

sentirla, sin que le presente la obligacion prevenida en el artículo 7. ó la carta de pago que expresa el artículo 14 de la referida Instruccion; bajo la responsabilidad que impone el artículo 15 de la misma.

6. Las relaciones que en conformidad del artículo 10 deben presentar los sucesores en vinculos, mayorazgos y patronatos para verificar el pago del impuesto que les corresponda, se entregarán á V. para que las dirija á esta Intendencia. En el oficio de remision informará V. lo que le conste sobre la legitimidad ò ilegitimidad de dichas relaciones, tanto con respecto á las fincas y sus productos, como á las bajas que deben hacerse segun el artículo 12, teniendo presente las penas que se imponen en el 66 por las ocultaciones, omisiones y demas faltas que se cometan.

7. Los referidos sucesores en vinculos, mayorazgos y patronatos, estan obligados á pagar el impuesto que les corresponda en la Tesorería de Rentas de esta Provincia, á no ser que expresamente se les mande hacerlo en poder de algun Administrador de Rentas de partido, lo cual les hará V. entender á los que se hallen en este caso; pues los recaudadores de que queda hecha referencia solo deben recibir el impuesto sobre herencias, mejoras y legados de bienes libres.

8. En la correspondencia que en lo sucesivo se dirija á esta Intendencia relativa á este ramo se pondrá al márgen la siguiente indicacion. *Amortizacion. Nuevo impuesto sobre sucesiones y herencias.*

Del recibo de esta circular con los exemplares que se acompañan y de quedar en executar quanto en ellos se previene, me dará V. aviso sin falta á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Murcia 25 de Setiembre de 1830.

Rafael de Garfias
Laplana

SS. Justicia de Alcantarilla

